

LA GACETA.

Periódico Oficial de la República de Honduras.

SERIE 42.

TEGUCIGALPA, JULIO 10 DE 1888.

NÚMERO 418.

SUMARIO.

PODER EJECUTIVO.

GOBERNACION.—Acuerdo por el cual se resuelve de conformidad una solicitud de la Municipalidad de Sabanagrande.—Acuerdo en que se dan ejidos á la Aldea de Soroguara, jurisdicción de Tegucigalpa.—Acuerdo por el cual se da á la Municipalidad de Gualala, en el Departamento de Santa Bárbara, una cantidad de pesos.

FOMENTO.—Acuerdo concediendo una zona mineral á los Señores Leiva, Torres y Amador.—Acuerdo en que se hacen varias concesiones á la Compañía minera "Zürcher & Streber."—Acuerdo concediendo á los Señores Pizzati ciento seis manzanas de terreno en el puerto de La Ceiba.—Acuerdo permitiendo á la "Aguan Navigation and Improvement C.," la elección y localización de unos terrenos.—Acuerdo en que se concede á Don Jesús Quiroz, el dominio útil de varias manzanas de terreno, sitas en Tela, Departamento de Yoro.—Acuerdo en que se otorga al "Sindicado Minero de Honduras" una zona de cateo en jurisdicción del Valle de Angeles y San Juan de Flores.

PODER JUDICIAL

Juicio civil ventilado entre Don Félix Bonilla y la Señora Doña Ester de Raudales, con el objeto de que se demarque ó deslinde un solar.—Juicio civil ventilado entre Don Marcel Vijil, Don Julio Lozano y Don Lino Quiroz, con el objeto de saber la venta de un solar.

PODER EJECUTIVO.

GOBERNACION.

Acuerdo por el cual se resuelve de conformidad una solicitud de la Municipalidad de Sabanagrande.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Tegucigalpa, Setiembre 27 de 1887.

Tomada en consideración la solicitud de la Municipalidad de Sabanagrande, en que pretende se le cedan once reses de incógnita propiedad, que pastan en el radio jurisdiccional de dicho pueblo, el Presidente

ACUERDA:

1.º Que el Alcalde municipal del mismo siga una información de tres ó más testigos intachables, que depongan acerca de la existencia y calidad de incógnita propiedad que se atribuye á las expresadas reses.

2.º Que resultando de la información antedicha, ser ciertos los conceptos expresados, se proceda por dicho Alcalde á la enajenación de las reses en subasta pública, sentando todas las diligencias del caso y archivando el expediente que á este respecto se creare; y

3.º Que el propio funcionario ponga el producido de las reses vendidas á disposición de la Municipalidad, para que lo invierta en la reparación de los edificios públicos del término municipal; constituyéndose el Gobierno depositario de la suma que resulte de la venta para el caso de que aparezcan los verdaderos dueños de los indicados semovientes, á quienes se entregará entonces lo que respectivamente les corresponda.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Gómez.

Acuerdo en que se dan ejidos á la Aldea de Soroguara, jurisdicción de Tegucigalpa.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Tegucigalpa, Setiembre 30 de 1887.

Con vista de la solicitud que por sí y en nombre de Salvador Raudales, Aniceto Balladares, Pedro Valeriano, Isabel Balladares, Serapio Balladares, Aparicio Balladares, Teodosio Durón, Buenaventura Durón, Gregorio Raudales, Juan López, Cleofe Reyes, Eduardo Varela, Mignel María Vaile, Abraham Valle, Crescencio Valle, Gonzalo Morales, Jesús Cruz, Rafael Díaz y Juan Maradiaga, han presentado al Ejecutivo los Señores Prodcimo Valeriano y Eusebio Valle, vecinos de la Aldea de Soroguara, en la que piden se les dé, en calidad de ejidos, una porción de terreno que han descombrado en la montaña de "Santiponce" en la parte denominada "Los Planes de los Cedros," donde verifican anualmente sus labores de agricultura, fundándose que el terreno con que cuenta la aldea, no es suficiente para los trabajos de todos los vecinos, por su extensión, en parte, y por la calidad de la tierra que, en muchos puntos, es inadecuada al cultivo de granos; y además que, en caso de ser resuelta de conformidad su solicitud, se acepte la medida que del terreno referido practicó el Señor Agrimensor Don Rafael Serrano, de orden del Señor Administrador de Rentas de este Departamento, de la cual aparece que el sitio solicitado, consta de dos y media caballerías, para evitarse así de los gastos que les irrogaría una nueva medida; y considerando: que las razones que sirven de fundamento á la presente solicitud, son justas y atendibles; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

De conformidad: en consecuencia, el Admi-

nistrador de Rentas de este Departamento remitirá debidamente requisitada la medida de que se ha hecho mérito á la Secretaría de Hacienda, para que se extienda á favor de los interesados el correspondiente título de propiedad.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Gómez.

Acuerdo por el cual se da á la Municipalidad de Gualala, en el Departamento de Santa Bárbara, una cantidad de pesos.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Tegucigalpa, Octubre 7 de 1887.

Vista la solicitud que por medio de su representante legal ha presentado al Poder Ejecutivo la Corporación Municipal del pueblo de Gualala, en el Departamento de Santa Bárbara, contraída á pedir se le dé la suma de doscientos ochenta pesos, cuarenta y tres y tres cuartos centavos, que hasta el año de 1880 custodiaba en su poder, procedente de limosnas hechas al Santo Patrono, para invertirla en la reparación de su templo, cuya cantidad adeudada la Municipalidad de Santa Bárbara, á quien fué prestada para atender á varios gastos del municipio, pero que, á la fecha, no solo se niega á devolverla, sino que también asegura no tener ningún compromiso sobre el particular; y considerando: que en las diligencias presentadas, aparece una certificación que comprueba tal débito por parte de la Municipalidad de Santa Bárbara, y que el reclamo de la de Gualala es justo; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Dar á la Municipalidad presentada la suma de que se ha hecho mérito, autorizando, en consecuencia, á la de Santa Bárbara, para que devuelva dicha cantidad de los fondos municipales, sirviéndole de comprobante, en la partida respectiva, este acuerdo y la certificación antes mencionada.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Gómez.

FOMENTO.

Acuerdo concediendo una zona mineral á los Señores Leiva, Torres y Amador.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Febrero 14 de 1887.

Vista la solicitud presentada al Poder Ejecutivo por los Señores Don Ponciano Leiva, Don Juan Pablo Torres y Don Lorenzo Ama-

REPÚBLICA DE HONDURAS.

dor. contraída á pedir una zona de terreno mineral que se halla en el lugar llamado "El Matasano," para explotar los metales que en ella se encuentran, de mismo que las aguas del río Chiquito, que procede de la montaña de Santa Lucía, y que atraviesa parte del terreno antedicho; ofreciendo, en caso de que hagan algún descubrimiento importante y transmitan sus derechos á otra persona ó Compañía, el tres por ciento sobre la suma por que hagan la enajenación, á beneficio del Colegio de Comayagua. Vistos también los informes del Gobernador Político del Departamento de este último nombre y el de la Corporación Municipal de la misma ciudad, en los cuales aparece, que la mayor parte de los terrenos solicitados pertenece á los Señores Castillo, á Doña Encarnación Uclés, á Don Rafael Fonseca y á otros particulares. Considerando: que es deber del Gobierno fomentar por todos los medios posibles el establecimiento de las empresas industriales, y con mayor razón, el de las que dicen referencia al ramo de minas, por la capital importancia que dicho ramo tiene en el país; y que, aunque los terrenos pedidos son en su mayor parte de propiedad particular, esto no obsta á las empresas mineras: toda vez que, según las leyes, los propietarios solo tienen derecho á la superficie de sus fundos, y toda vez que, con las indemnizaciones del caso, quedan á cubierto sus respectivos derechos. Por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Dar á los Señores Leiva, Torres y Amador, la zona de terreno que piden, para que exploten los minerales que en ella se encuentren; la cual consta de tres mil varas en cuadro, que se medirán tomando por punto de partida, el lugar llamado "El Boticario," dándole á cada arista la extensión de tres mil varas. Todo lo dicho, debe entenderse sin perjuicio de tercero y previa indemnización del valor de los objetos que tomen de propiedad particular.

2.º—Se concede á los peticionarios el derecho, pero no exclusivo, de usar las aguas del río Chiquito antes anotado.

3.º—Se nombra al Agrimensor Don Julián Cruz, para que, á costa de los interesados, y de conformidad con la ley, practique la medida y demarcación del terreno en referencia; de todo lo cual levantará una acta que elevará al Gobierno.

4.º—En el caso de que los concesionarios hagan algún descubrimiento importante, y transmitan sus derechos á otra persona ó compañía, pagarán al Colegio de Comayagua el 3 p. c sobre la suma por que verifiquen la enajenación; y

5.º—Abandonados que sean los trabajos, según lo dispuesto en el Código de Minería, volverán los terrenos cedidos por esta concesión al uso y goce del Estado ó de los particulares respectivamente, salvo las convenciones que con estos últimos, hubieren celebrado los concesionarios.—Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Señor Presidente.

Planas.

Acuerdo en que se hacen varias concesiones á la Compañía Minera "Zürcher y Streber."

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Marzo 7 de 1887.

Traída á la vista la solicitud presentada al Gobierno por la Compañía minera de Yuscarán "Zürcher & Streber," con fecha 2 de los corrientes, en la que pide se le hagan varias concesiones, á efecto de desarrollar los trabajos mineros que en grande escala tiene establecidos en la propia ciudad de Yuscarán; y considerando: que además de que el acuerdo de 18 de Noviembre de 1882, ha concedido ya todas las exenciones pedidas por la solicitante, es un deber del Gobierno fomentar el ensanche de las empresas industriales, y con mayor razón, el de las que dicen referencia al ramo de minas, por la importancia que éste tiene en el país.—Por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.º Orogar á la Compañía Zürcher & Streber, la facultad de introducir libre de todo derecho, la maquinaria y dinero que necesite:

2.º Exencionar á la misma compañía, por el término de diez años, de toda clase de derechos y de gravámenes, por la importación de los siguientes artículos: bombas para extraer agua, maquinaria para levantar pesos, machacar y moler brozas y extraer de estas sus metales, para trabajar el hierro y el acero y para aserrar maderas, pudiendo ser aquellas movidas por vapor ó por agua, útiles varios, como palas, martillos, machetes, hachas, barrenos, piedras de amolar, instrumentos de maquinista, de herrero y de carpintero, incluyendo tornos, fuelles &c.; pólvora de toda clase para romper rocas, cápsulas ó fulminantes, guías ó mechas para producir explosión, aceite para alumbrado y para engrasar; materiales en bruto, tales como aceros, barrenos, hierro en barra ó en planchas, fundidas ó en forma de arcos, clavos, pernos, tornillos, acero ó hierro fundido para máquinas destinadas á moler y á laborear las minas; tubos, ya sean de hierro, bronce, cobre, guta-percha, plomo &c., cerraduras, bisagras, cuerdas de acero, hierro, cáñamo ú otros materiales; planchas de cobre puro ó láminas de plata, cobre en barras, bronce, estaño, plomo, azogue ó cualquier otro metal que se considere necesario; diamantes en bruto para barrenos de diamantes, materiales empleados en el arte de ensayar brozas, tales como crisoles de diferentes formas y tamaños; hornillos para fundir, ingredientes químicos para hacer combinaciones y análisis, vasijas de vidrio para operaciones químicas usadas en las operaciones de moler brozas ó para extraer de estas el oro, la plata y el cobre que contengan; ingredientes, como ácidos, azufres, sales metálicas &c., velas de estearina, de parafina ó de esperma, que se usan en las minas, tiendas de tela &c., y cien vestidos impermeables para uso de los trabajadores, cuya cantidad puede introducirse anualmente, lo mismo que todo el mobiliario que necesite para amueblar una casa:

3.º Concederle el libre uso, por diez años, de las aguas, maderas y cualquier otro material perteneciente al Estado.

4.º Exonerarla por todo el tiempo de la concesión, del pago de derechos, impuestos fiscales y municipales por la exportación de los productos de las minas que explote; debiendo sujetarse, tanto en las introducciones como en las exportaciones, á lo dispuesto en el acuerdo de 18 de Noviembre de 1882; y

5.º Todos los objetos que se han enumerado en esta concesión, deberán ser para el uso exclusivo de la Compañía.—Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Señor Presidente.

Planas.

Acuerdo concediendo á los Señores Pizzati ciento seis manzanas de terreno en el puerto de La Ceiba.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Marzo 9 de 1887.

Vista la solicitud presentada al Poder Ejecutivo, por el Señor E. Pizzati, por sí y á nombre de su hermano Salvador del mismo apellido, en la que piden se les concedan ciento seis manzanas de terreno nacional, existentes en jurisdicción del puerto menor de la Ceiba, á fin de garantir las propiedades agrícolas que poseen en el enunciado terreno; cuyas ciento seis manzanas, se encuentran limitadas: las cien primeras, por el Norte, con el Mar Caribe; por el Sur, con una loma contigua á una finca de los Señores Mejía y Hermano; por el Oeste, con el río Cangrejal, y por el Este, con la línea recta que satire de la misma loma al punto donde terminen mil varas, medidas de la boca de dicho río hácia el Este; y las segundas, por el Oeste, con una finca que poseen los peticionarios, y por el Sur, con el Mar Caribe, los cuales forman un paralelogramo de doscientas varas de Este á Oeste, á partir de la barra del río Cangrejal, y de trescientas de Norte á Sur. Piden además los Señores Pizzati, se les manden mensurar los terrenos anotados por medio del Agrimensor Don Manuel Cuéllar, y extender el correspondiente título. Considerando: que es de necesidad y conveniencia garantir el establecimiento de las empresas agrícolas y comerciales, por cuanto estos ramos de la industria; son unas de las fuentes de la riqueza pública. Por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.º Dar á los Señores Pizzati, el dominio útil de las ciento seis manzanas de terreno nacional de que se ha hecho mérito, en la propia forma en que las han solicitado:

2.º Esta concesión debe entenderse sin perjuicio de tercero; y, en el caso de abandono de los terrenos susodichos, estos mismos volverán al uso y goce del Estado:

3.º Se nombra al Agrimensor Don Manuel Cuéllar para que mensure los terrenos cedidos, dentro de los límites que antes se les han asignado; de todo lo cual levantará un acta y plano que elevará al Gobierno; y

4.º Aprobada que sea la medida en relación, se extenderá á los interesados el correspondiente título.—Comuníquese y regístrese.
Rubricado por el Señor Presidente.

Planas.

Acuerdo permitiendo á la "Aguan Navigation and Improvement C.º" la elección y localización de unos terrenos.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Marzo 17 de 1887.

Vista la solicitud presentada al Poder Ejecutivo por el Doctor Don Adolfo Zúñiga, Abogado Consultor de la "Aguan Navigation and Improvement Company," con fecha quince de los corrientes, en la que manifiesta: que habiendo varios nacionales, extranjeros y aun especuladores que tienen intención de apropiarse, por los medios legales, los terrenos de mejor calidad adyacentes á las rutas del Aguan y del Canal: terrenos sobre los cuales la prenotada Compañía tiene el derecho de elección y localización, según los acuerdos de 22 de Julio de 1884 y de 9 de Diciembre de 1885; se hace preciso proceder inmediatamente, por medio de los Ingenieros Geómetras de la misma Compañía, y previa citación legal de los colindantes, á la elección y localización de aquellos terrenos, bajo la reserva de que los títulos definitivos de propiedad, no se extenderán á la concesionaria, sino hasta que haya cumplido en un todo, las obligaciones que los acuerdos antedichos le imponen. Considerando: que las razones invocadas por el Abogado Consultor de la Compañía en referencia son atendibles; y que, para verificar aquellas operaciones, es indispensable designar una persona competente que represente al Gobierno en ellas. Por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Permitir á la "Aguan Navigation and Improvement Company," la elección y localización de los terrenos supradichos, en la misma forma en que lo determinan los acuerdos de 22 de Julio de 1884 y de 9 de Diciembre de 1885, bajo la condición de que los títulos definitivos de propiedad se le extenderán cuando haya cumplido todas las obligaciones consignadas en aquellos acuerdos. Las operaciones de elección y localización, deben conceptuarse meramente provisionales.

2.º—Se autoriza á la propia Compañía, para que por medio de sus Ingenieros Geómetras, verifique la localización de los terrenos enunciados; de todo lo cual, los mismos Ingenieros levantarán actas y planos comprensivos de los lotes alternados entre el Gobierno y la concesionaria: actas y planos que elevarán á este Ministerio. Los gastos que impondan estas operaciones, serán de cuenta de la Compañía; y

3.º—Se faculta al Señor Gobernador Político del Departamento de Colón, para que represente al Gobierno en las operaciones de elección y de localización de que se ha hecho mérito, las cuales deberán ejecutarse de con-

formidad con los acuerdos arriba citados. Con tal fin, se le remitirán las copias é instrucciones correspondientes, y se le citará oportunamente por la Compañía.—Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Señor Presidente.

Planas.

Acuerdo en que se concede á Don Jesús Quiroz el dominio útil de varias manzanas de terreno, sitas en Tela, Departamento de Yoro.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Marzo 21 de 1888.

Vista la solicitud presentada al Poder Ejecutivo el diez de Diciembre próximo pasado, por Don Jesús Quiroz, en la que manifiesta que en el puerto menor de Tela tiene cien manzanas de terreno cultivadas y sembradas de zacate guinea y pará, para repasto de ganado: que deseando dar mayor ensanche á dicha plantación, necesita una parte de terreno baldío, contigua al que ocupa aquella, cuya extensión es de una legua cuadrada y tiene por límites: al Norte, el mar Caribe; al Sur, el terreno de Lancetilla; al Este, la boca del río de Tela, y al Oeste, los trabajos de la Honduras Tropic Fruit C.º: que en tal virtud, pide se le conceda el dominio útil del terreno cultivado y del baldío de que se ha hecho relación. Visto el informe del Gobernador Político del Departamento de Yoro y el dictamen del Fiscal, relativo el primero á exponer: que el terreno solicitado es nacional, y que no se encuentran en él trabajos ni plantaciones de persona alguna; y el segundo, que no encuentra ningún inconveniente para que se acceda á dicha petición; y considerando: que el presentado ha exhibido la certificación en que consta que ha sido matriculado como agricultor, lo cual le da derecho para gozar de los privilegios y franquicias concedidas por la Ley de 29 de Abril de 1877; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.º Otorgar al Señor Quiroz la extensión de terreno cultivado que pide en jurisdicción de Tela, Departamento de Yoro.

2.º Permitirle que ensanche sus trabajos en el terreno baldío contiguo al anterior, haciéndose dueño del que vaya ocupando; y

3.º Nombrar al Agrimensor Don Francisco Castro para que practique la medida del terreno relacionado, levantando al efecto una acta y un plano que elevará al Gobierno.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Gómez.

Acuerdo en que se otorga al "Sindicado Minero de Honduras" una zona de cateo, en jurisdicción del Valle de Angeles y San Juan de Flores.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Junio 25 de 1888.

Vista la solicitud presentada al Poder Ejecutivo el 16 de Mayo último, por el Presiden-

te del "Sindicado Minero de Honduras," Don Santos Soto, en la que pide se le conceda una zona mineral de cateo, en jurisdicción del Valle de Angeles y San Juan de Flores, que está comprendida dentro de los límites siguientes:—Del paso de "Seguale," en el río Choluteca, siguiendo por la orilla de dicho río hasta "La Lima," cerca de la casa de campo llamada "Guayavillas" perteneciente á Don Bernardo Rosales; de este paso, á la sombra del portillo del "Carrizal," trayendo la línea en esta forma: del paso, á la casa de Rosales; de allí, por el camino del Valle, pasando por "Quebrada Honda," "La Soledad," "Los Chagüitillos" y la casa de Juan Germán en "Las Cañadas;" del "Carrizal" hasta el punto, de partida, por la línea de la zona que anteriormente se concedió al Sindicato.—Visto el informe del Gobernador Político de este Departamento, en el cual manifiesta, que en la zona solicitada, existen varios trabajos de minas y de agricultura.—Visto asimismo el dictamen del Fiscal General de Hacienda, quien es de parecer se acceda á la solicitud de que se ha hecho mérito. Y considerando: que la industria minera merece la atención especial del Gobierno, por los beneficios que de ella recibe el país: que las concesiones de esta naturaleza afectan únicamente al subsuelo y no la superficie; y que es conveniente proteger la exploración de las vetas minerales que se encuentran en la zona referida, por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Conceder, sin perjuicio de tercero, á Don Santos Soto, como representante del "Sindicado Minero de Honduras," la zona de cateo que se ha expresado, dentro de los límites arriba descritos y por el término de dos años, contados de esta fecha.

2.º—Si al vencerse el plazo expresado, los concesionarios no hubiesen establecido de una manera formal los trabajos, por el mismo hecho caducará esta concesión, y los terrenos cedidos volverán al uso y goce del Estado; y

3.º—Con el presente acuerdo se dará cuenta al Congreso Nacional, en sus próximas sesiones, para los fines de ley.—Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Señor Presidente.

Planas.

PODER JUDICIAL.

Juicio civil ventilado entre Don Félix Bonilla y la Señora Doña Ester de Raudales, con el objeto de que se demarque ó deslinde un solar.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Noviembre veintiuno de mil ochocientos ochenta y dos.

Vistos estos autos, en que Don Félix Bonilla, representando á su esposa Doña Guadalupe Valle, solicita la demarcación ó deslinde de un solar contiguo al de Doña Ester de Raudales, correspondiente uno y otro á las casas que tienen en esta ciudad, ubicadas en la calle llamada de "Morazán;" autos que han venido al conocimiento de este Tribunal,

en virtud del recurso de casación en el fondo, interpuesto por el procurador de la demandada contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta Sección, pronunciada el veintuno de Setiembre del corriente año, y confirmatoria de la del Juez de Letras de este Departamento, de ocho de Agosto del mismo, que fija los límites de los solares de los contendientes.

Resulta: que Don Félix Bonilla, al incoar la demanda, acompañó los instrumentos justificativos de la propiedad de la casa y solar anexo que ha originado la controversia, y posteriormente presentó testimonio de la escritura de venta de la casa de Doña Ester de Raudales, á fin de esclarecer mejor los términos de los solares enunciados.

Resulta: que, al notificarse á Doña Ester de Raudales la demandada, la impugnó como improcedente, valiéndose de palabras generales, y produjo después, y en la debida oportunidad, una información testifical, destinada á comprobar la línea divisoria de los consabidos predios.

Resulta: que el procurador de la Señora de Raudales alega también en favor de los derechos que sustenta, la confesión de Don Félix Bonilla, ó sean las posiciones que absolvió, y que corren en estos autos.

Resulta: que el Juez de Letras, para proceder con más acierto, hizo que para el reconocimiento de los fundos las partes nombraran peritos, quienes emitieron sus pareceres de la manera que se registra en los autos.

Resulta: que el Juez de Letras, por subrogación, Don Manuel Antonio Casco, practicó vista de ojos de las casas y solares referidos, sentando las observaciones que creyó conducentes al esclarecimiento de la demarcación solicitada.

Resulta: que aquel mismo funcionario dictó sentencia aprobando los límites de los solares fijados por el voto pericial; y que la Corte de Apelaciones, conforme queda expuesto, confirmó en todas sus partes aquel fallo.

Resulta: que el procurador de la demandada, ha interpuesto el recurso de casación en el fondo, apoyándose en que se han violado los artículos 150, 330, regla 2.ª 355 y 617 del Código de Procedimientos y el 1669 del Código Civil.

Considerando: que Don Félix Bonilla, en la respuesta á las posiciones á que se ha aludido, no confiesa que la línea divisoria de los solares en los puntos en que ha ocurrido la dificultad, es la que designa la parte demandada; y que, además, no versando sus confesiones sobre hechos personales, su fuerza probatoria debe apreciarse en conformidad con todos los antecedentes que suministra el proceso, acerca del asunto que ha motivado la disputa.

Considerando: que la Corte de Apelaciones, al emitir su fallo, tomó en cuenta implícitamente toda la prueba rendida en los autos; y se decidió por la que ministran los instrumentos presentados, la vista de ojos y el voto pericial, juzgando que tales pruebas esclarecen la verdad investigada mejor que la información de testigos aludida.

Considerando: que en el caso en que los Tribunales, al apreciar la prueba, no pronuncian con sujeción á reglas determinadas, sino consultando únicamente las de la crítica racional, no son casables, al sentir de graves expositores, por infracción de las leyes de la misma prueba las sentencias dictadas por los propios Tribunales.

Considerando: que en virtud de lo últimamente expuesto, no pueda aceptarse que la Corte de Apelaciones ha infringido, al emitir su fallo, los artículos que numera el procurador de la demanda. Por tanto; la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, y en aplicación de los artículos 140, inciso 2.º, 370, 374, 616, 739 y 750 del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos,

DECLARA:

Que no ha lugar á la casación de la precitada sentencia, condenando en las costas al recurrente.—Notifíquese; y, con la certificación correspondiente, devuélvase los autos al Tribunal de su procedencia.—Gómez.—Alvarado.—Escobar.—Dávila.—Membreño.—Enrique Lozano, Srío.

Juicio civil ventilado entre Don Marcial Vijil, Don Julio Lozano y Don Lino Quiroz con el objeto de sanear la venta de un solar.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Enero seis de mil ochocientos ochenta y tres.

Vistos los autos en que el representante de Don Lino Quiroz solicita se le tenga por parte en el juicio que se ventila entre los Señores Don Marcial Vijil y Don Julio Lozano, sobre la reivindicación de un solar de que es comprador y poseedor el referido Quiroz; autos que han venido al conocimiento de este Tribunal, en apelación del proveído de la Corte de Apelaciones de esta Sección, dictado el diez y nueve de Diciembre del año anterior, declarando sin lugar el recurso de casación que el representante de este último interpuso contra la sentencia interlocutoria de la misma Corte, pronunciada en once del propio mes, en que declara que dicha representación carece de derecho para comparecer en el juicio antes mencionado.

Resulta: que la Corte de Apelaciones, estimando legal la gestión del Señor Quiroz, en el sentido expuesto, mandó darle intervención en el juicio, por auto de dos de Diciembre recién pasado; y que posteriormente, habiendo solicitado reposición la parte que representa al Señor Vijil, revocó esa providencia en los términos ya indicados.

Resulta: que la parte del Señor Quiroz interpuso contra la resolución mencionada el recurso de casación, fundándolo en haberse violado las leyes 32 y 33, título 5.º, partida 5.ª, el artículo 1801 del Código Civil, la doctrina de los A. A. derivada de tales leyes y los artículos 738, inciso 2.º, y 739 causa 1.ª, y que habiéndose denegado el recurso, se interpuso, por tal motivo, apelación para ante este Tribunal.

Considerando: que el artículo 1801 del Código Civil consagra el principio de que el comprador pueda siempre intervenir en el juicio, tratándose de la reivindicación de la cosa que posee con tal carácter; y que en este concepto es visto que no ha debido desecharse la audiencia que pretendió tener en 2.ª instancia para el efecto de sustentar los derechos que le conciernan.

Considerando: que la denegatoria de tal propósito en el sentido expuesto, equivale indudablemente á dejar sin acción al comprador, privándolo de todo medio de defensa en el juicio mencionado; y que por esta virtud, la sentencia interlocutoria de que se trata, reviste la condición que le atribuye el artículo 738 del Código de Procedimientos para que

pueda ser legalmente admitido contra ella el recurso de casación.—Por tanto: la Corte Suprema, á nombre de la República, de conformidad con las disposiciones citadas y por unanimidad de votos, DECLARA procedente el recurso de casación, y manda, en consecuencia, que lo admita la Corte de Apelaciones.—Notifíquese; y, con la certificación debida, devuélvase los autos al Tribunal de su procedencia.—Agüero.—Gómez.—Zelaya.—Alvarado.—Escobar.—Constantino Martínez, Srío.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Enero diez y ocho de mil ochocientos ochenta y tres.

Vistos los autos en que el representante de Don Lino Quiroz solicita se le tenga por parte, en el juicio que se ventila entre los Señores Don Marcial Vijil y Don Julio Lozano, sobre la reivindicación de un solar que posee por título de compra el referido Señor Quiroz; autos que han vuelto al conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de casación en el fondo, interpuesto por el procurador de éste, contra la sentencia interlocutoria de la Corte de Apelaciones de esta Sección, de doce de Diciembre del año último, en que se declara sin lugar la audiencia que, en su calidad de comprador, reclamó Quiroz en el connotado juicio.

Resulta: que la Corte de Apelaciones, en sentencia de dos de Diciembre ante-próximo, mandó dar audiencia al Señor Quiroz en el asunto indicado, y que, en la que pronunció el doce del propio mes, la declaró improcedente.

Considerando: que según lo resuelto por este Tribunal, al mandar que la Corte de Apelaciones admitiera el recurso de casación, Quiroz ha tenido derecho para intervenir en el juicio aludido, derecho que de una manera explícita le concede el artículo 1,801 del Código Civil, bajo el imperio de cuyo artículo quedó el otorgamiento de la audiencia, á favor del comprador, que se controvierte, por haberse iniciado la demanda cuando el antedicho Código se había promulgado, aunque el contrato de compra se celebrara con anterioridad; pues, es la época en que se abre el juicio, la que en casos de esta especie, debe tomarse en cuenta para el goce del derecho invocado por el recurrente.

Considerando: que aun cuando la presente controversia debiera apreciarse conforme á la antigua legislación, sus intérpretes aconsejaban la audiencia del comprador, tratándose de pleito sobre la cosa vendida.

Considerando: que los derechos que está llamado á sustentar el vendedor, no pueden ser distintos de los del comprador; y que, en este concepto, aunque en la forma parezcan un incidente el juicio de evicción, en el fondo se discuten los mismos derechos que tanto importa sostener al comprador, por la circunstancia de que éste puede tener, á veces, mayor interés en conservar la cosa que el vendedor en sanear la venta.

Considerando: que el fallo de que se trata deniega la entrada de la demanda, por falta absoluta de derecho para intentarla; en cuyo caso, expositores de gran nota están de acuerdo en que procede el recurso de casación.

Por tanto: la Corte Suprema, á nombre de la República, de conformidad con el artículo 1,801 citado del C. C. y el 738 del de Procedimientos, por unanimidad de votos, declara invalidada la sentencia de que se ha hecho mérito; y manda que la Corte de Apelaciones otorgue á Don Lino Quiroz la audiencia que ante ella ha solicitado.—Notifíquese; y con la certificación de estilo, devuélvase los autos al Tribunal de su procedencia.—Agüero.—Gómez.—Zelaya.—Alvarado.—Escobar.—Constantino Martínez, Srío.